



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, en proveído del diecinueve (19) de febrero del año en curso, mediante el cual ordena la reconstrucción parcial del expediente, bajo el radicado No. 950013184001-2016-00051-02, específicamente respecto del cuaderno de primera instancia, y la totalidad del cuaderno de segunda instancia, que trata del incidente de levantamiento de medidas cautelares, que fuera presentada por la parte demandada, se dispone cumplir lo resuelto por el Superior, efectuando el trámite respectivo de reconstrucción del cuaderno extraviado.

A tal efecto, se dispone citar a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia de reconstrucción que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de los cursantes, a la hora de las tres y treinta (3:30) de la tarde, en la cual se comprobará el estado en que se encontraba el cuaderno extraviado, el estado en que se hallaba a cuyo efecto se solicita a las partes que aporten copia de las actuaciones que tengan en su poder, como lo es del incidente de levantamiento de las medidas, de las pruebas aportadas con el incidente, del auto de admisión y traslado a la parte contraria, de la respuesta dada al incidente, de la decisión, recursos interpuestos y decisión de los mismos, así como de las grabaciones de audio o video

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No: 950013184001- 2023-00172-00
DEMANDANTE: DIEGO ESTIVEN PULIDO CÁRDENAS.
DEMANDADO: MAURY OBED RAYO ORTEGÓN.



con que cuenten del desarrollo de la audiencia y demás que consideren pertinentes a la reconstrucción del proceso, así mismo por Secretaría se deberá proceder a la búsqueda e incorporación de las piezas procesales y grabaciones con que se cuente en los archivos del Juzgado y que tengan que ver con el trámite del cuaderno extraviado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e752a94dce3bbebcb5ca5dc7adcdf21666ae7bb88f4fbb67269d30a52fce98**

Documento generado en 11/03/2024 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del trabajo de partición presentado por el doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES, Partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia se dispone correr traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo prevenido en la parte final del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Se señala como honorarios del partidor la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deberán ser pagados, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2016-00147-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BONILLA CARO.
CAUSANTE: JULIÁN BONILLA NARANJO.*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edeada2354ec8554b2580bb58b3e2093e246653af3bd2eed8da41ab1886b418**

Documento generado en 11/03/2024 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispone oficiar a la parte demandante, a efectos de que dé estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto, en el sentido de allegar las publicaciones del edicto emplazatorio para poder proseguir con el trámite procesal de la muerte presunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d151c968905e5492a0ba5e8511c3c63001a5d0db6a3a9479736470a41e420a7**

Documento generado en 11/03/2024 02:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito que se realiza por la demandante, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2017-00092-00
DEMANDANTE: DEISY YORLENY GUERRERO ACOSTA.
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER BEJARANO BELTRÁN.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f72b46fc03ef695785a99262a698cb8b4efcc78c719b80cb1f0a171de7139**

Documento generado en 11/03/2024 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos proferidos el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) y veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispone oficiarle a la Directora de la Defensoría del Pueblo, Regional Guaviare, a fin de que se informe si el abogado ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, se encuentra actualmente como apoderado de la señora SOLANYI SÁNCHEZ URREA, a cargo del trámite de investigación de Paternidad, y, en caso de que la respuesta sea afirmativa se le exhorte a que prosiga con el trámite de notificación a la parte demanda, en cuanto se ha requerido en los autos precedentes, sin que se haya dado cumplimiento, para poder proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b597cc51d775e8d53cb5c9149375d37e942e5a4f716bd117003e25d04e6ce9**

Documento generado en 11/03/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos proferidos el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) y el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispone oficiarle a la Defensoría del Pueblo, Regional Guaviare, a fin de que se informe si el abogado ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, se encuentra actualmente como apoderado de la señora GENCY MARCELA BOTERO a cargo del trámite de Investigación de Paternidad, y, en caso de que la respuesta sea afirmativa se le exhorte a que prosiga con el trámite de notificación que se ha requerido en los autos precedentes, a efectos de poder proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820305c40390faeffe6e2975d4590dd17632cc82aaa760c6fd171ae9fe3caecb

Documento generado en 11/03/2024 08:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, téngase en cuenta que el demandado señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, fue notificado del auto de mandamiento de pago y que se le remitió copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, conforme con los pantallazos que aporta el apoderado de la parte demandante, sin que hubiera presentado excepciones contra la demanda.

En consecuencia, en firme este auto enlístese el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658966e11b6a0b9c445b6bf3c1fd298610329e64e471ccef1c1cb00cb997b769**

Documento generado en 11/03/2024 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales previstos en el artículo 97 del Código General de Proceso, se tiene en cuenta que la parte demandada no dio respuesta a la demanda, guardando silencio sobre los hechos y pretensiones, por lo que, de conformidad con la norma enunciada, se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Por consiguiente, como los hechos en que se fundamenta la presentación trata del hecho del nacimiento y registro por parte del demandante de la menor KIARA LICETH BELTRÁN ALFONSO, como su hija, y la realización de una prueba genética que resultó incompatible a la paternidad del demandante, respecto de la menor mencionada, lo cual se encuentra soportado documentalmente, sin que se hubiese propuesto tacha de falsedad contra dicha prueba documental, ni objetado el resultado del examen pericial aportado con la demanda, se tendrán por ciertos tales hechos.

Se dispone oficiosamente practicar un dictamen pericial de ADN al demandado, señor FABIO HUMBERTO BELTRÁN MORENO, a la demandada KIARA LICETH BELTRÁN ALFONSO y a su progenitora, señora YULI JOHANNA ALFONSO HERNÁNDEZ.

Conforme la práctica de la prueba de ADN es obligatoria en este tipo de procesos, no obstante, como no se ha dado a conocer por parte del ICBF el cronograma para la práctica de las pruebas de ADN, siendo la entidad a cargo de contratar con el laboratorio que las ha de realizar, se dispone que

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00142-00
DEMANDANTE: ISMAEL HERNANDO PERILLA.
DEMANDADO: YULI JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ.*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



el proceso permanezca en la secretaría del despacho, hasta tanto se aporte el mencionado cronograma, para convocar a la práctica de la prueba de ADN que se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba373aa5a55b240005df295e94ed32e206e43d6ece83cf3d8940e9489963128**
Documento generado en 11/03/2024 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de establecer si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para tener por notificado al demandado por WhatsApp, conforme con la prueba documental aportada por el apoderado de la demandante para demostrarla, se dispone que el mismo dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, para que pueda tenerse por surtida, esto es, que la comunicación fue enviada al número telefónico suministrado en la demanda, es decir al abonado celular 3163318183, en cuanto en la captura de pantalla que se aporta, no se evidencia que la notificación haya sido remitida a ese abonado celular, al solo referirse que el contacto se denomina “HUGO USECHE”, así mismo porque no se aporta acuse del recibido ni se puede identificar que el demandado haya accedido al mismo, en cuanto en este tipo de mensajes, se tiene por accedido, cuando los dos ticks, palomitas o marca de aprobación aparecen teñidas de color azul, teniéndose que en este caso, aparecen de color gris, que es seña de que no ha sido conocido por el destinatario, por lo que se deberá allegar el acuse de recibido de la notificación o prueba del acceso al mensaje, así como indicar como se obtuvo dicho abonado telefónico y la prueba que se tenga que el mismo corresponde al demandado, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: INV. PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00148-00
DEMANDANTE: MARTHA LUZ SUAREZ BETANCUR.
DEMANDADO: HUGO USECHE.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3022d4e093be0e9829ece6f8f07259c4580f94cc67846a6b721cb7da6eb6b049**

Documento generado en 11/03/2024 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente se accede a la solicitud de certificación del proceso que realiza el apoderado de la parte demandante, se dispone su emisión y remisión por secretaría al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

A efectos de establecer si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para tener por notificada a la demandada vía correo electrónico Alexandergiraldo905@gmail.com, conforme con la prueba documental aportada por el apoderado de la demandante para demostrarla, se dispone que el mismo dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, para que pueda tenerse por surtida, esto es, cómo obtuvo dicho correo electrónico y la prueba que se tenga para demostrar que corresponde a la señora MARTHA DOLLY HENAO, representante del menor GENER DANIEL GUTIÉRREZ HENAO, así mismo para que se aporte acuse del recibido por el destinatario y prueba que el correo contenía la documentación necesaria a surtir debidamente la notificación, en cuanto el pantallazo aportado, no permite verificar ese hecho, por lo que se deberá proceder de conformidad, dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto.

Así mismo, en caso de que la notificación se haya realizado a través de la dirección física del demandado, se deberá acompañar la prueba que demuestre que se dio estricto cumplimiento a las formalidades que para efectos de tenerse por surtida la notificación personal de la

PROCESO: FILIACIÓN No: 950013184001-2023-00166-00
DEMANDANTE: KATHERINE JULIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ.
DEMANDADO: CAROLINA GUTIÉRREZ PALACIOS.

demanda, exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en cuanto no se aportó prueba que así se demuestre.

Debe tener en cuenta la parte que, de la notificación personal a través del uso de las tecnologías, se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Que así mismo para que se tenga por surtida la notificación personal mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. (subrayado por el Despacho).

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

Respecto de lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, remitió captura de pantalla de la remisión al correo electrónico alexandergiraldo905@gmail.com, no obstante, en el acápite de las

¹ STC16733-2022

notificaciones no se refirió en que forma se obtuvo ese canal de comunicación ni se aporta prueba del acuse como tampoco de las comunicaciones que fueron remitidas para surtir debidamente la notificación, así mismo, que, con el pantallazo aportado, no se da cuenta de que la parte demandada haya generado acuse de recibo, por lo que no cumple con las especificaciones que se requieren para darla por notificada mediante correo electrónico.

Igualmente que, para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, en la dirección física, del auto por el cual se admite la demanda y el traslado respectivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose que a ese respecto el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (subrayado por el Despacho).

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto que admitió la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, se tiene que la notificación remitida no cumple con lo preceptuado, toda vez que se evidencia que la notificación fue remitida mediante la empresa 472, sin embargo, no se aporta la copia cotejada y sellada de la comunicación, ni se aporta constancia expedida por la empresa, por lo que no se puede dar por surtida la comunicación a la demandada, como tampoco de que se haya cumplido la formalidad de la

notificación por aviso, que conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso, se debe surtir luego del envío de la citación para notificación y una vez vencido el término con que cuenta el demandado para concurrir al Juzgado a notificarse en forma personal, por lo que deberá, como se dijo, aportar las pruebas necesarias a demostrar que la notificación se surtió en debida forma o proceder a surtirla, conforme con lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac561ddf2e6c12e81031c6b45cf7d48fa798e558ab3d466b5f507fa8bfc617a**

Documento generado en 11/03/2024 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dado que, de acuerdo con la información que suministra la apoderada de la demandante, el número de abonado celular, al cual remitió la notificación, le fue suministrado por la poderdante, sin que se aporte prueba tendiente a hacer ver que efectivamente ese abonado telefónico es utilizado por el aquí demandado, máxime cuando en el pantallazo que se aporta como prueba de la remisión de la notificación al señor MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN, fue respondido, manifestándose que cree que están equivocados, porque no es, ni distingue a ninguno de los que se nombran, por lo que al no tenerse certeza que dicho abonado celular corresponda efectivamente al demandado, no se tiene por surtida la notificación, en cuanto la notificación en los términos efectuada no cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ni garantiza que efectivamente el notificado sea el demandado, por lo que se dispone que la parte demandante la a través de un medio distinto, para evitar nulidades futuras.

Con esa finalidad y como quiera que en el acápite de notificaciones se anuncia que el demandado señor MAURY OVIED RAYO ORTEGÓN recibe notificaciones en la vereda Santa Rosa, parcela de los señores ISRAEL ORTEGÓN, se dispone a efectos de surtir la notificación al demandado, que la parte interesada colabore

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No: 950013184001- 2023-00172-00

DEMANDANTE: DIEGO ESTIVEN PULIDO CÁRDENAS.

DEMANDADO: MAURY OBED RAYO ORTEGÓN.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



con el traslado de la Notificadora del Juzgado, a la parcela donde vive el demandado, en la vereda Santa Rosa, para que se surta la notificación del mismo en forma personal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49b5110bbaeb22ea16b175a410afc0d54820cfbc43761ceb262e766865c862**

Documento generado en 11/03/2024 02:05:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de establecer si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para tener por notificado al demandado por WhatsApp, conforme con la prueba documental aportada por el apoderado de la demandante, para demostrarla, se dispone que el mismo dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, para que pueda tenerse por surtida, esto es, que la comunicación fue enviada al número telefónico suministrado en la demanda, es decir al abonado celular 321-3870957 o 3204920154, en cuanto en la captura de pantalla que se aporta, no se evidencia que la notificación haya sido remitida a uno de esos abonados celular, al solo referirse que el contacto se denomina “FORTUNATO ALVAR...”, así mismo porque no se indicó como se obtuvieron dichos abonados telefónicos y la prueba que se tenga que los mismos corresponden efectivamente al demandado, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00216-00
DEMANDANTE: NINI JOHANA VILLAMIL HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: FORTUNATO ÁLVAREZ RAMOS.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509333becf19c2f6d54d83c8ce5d22e3bb454d9238038e2d3cb154244367185**

Documento generado en 11/03/2024 02:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>